

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Palmira, 07 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Palmira, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

El Numeral 4° del Artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMER INSTANCIA... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...*”. A su turno, el inciso 3°. Del artículo 25 del Código en cita, establece que son procesos **de menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 SMLMV), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Verificada la cuantía de la demanda, la parte actora manifiesta que corresponde al valor de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 290.500.000), valor que no se encuentra acreditado con el respectivo avalúo comercial. Ahora bien, si se toma la información que se registra en los recibos del impuesto predial, se tiene que el valor del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-40441, corresponde a TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 34.930.000) y el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 378-119183, corresponde a CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 40.375.000), para un total de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 112.957.000, en aplicación de la formula prevista en el articulo 444 del C.G.P., para establecer su valor comercial.

Por ello, el competente para conocer de sucesiones de menor cuantía, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL (R)., de esta ciudad, lo que lleva a que se deba rechazar

de plano la presente demanda, ordenando al tiempo su remisión a dicha oficina judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de sucesión de los causantes Juvenal Andrade Rojas y Nubia Lucia Ospina de Andrade.

2°. Ordenar la remisión de la misma al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de Reparto de esta ciudad.

3°. RECONOCER personería para actuar al abogado María Ercilia Mejía, identificado con cedula No. 31.146.988 y tarjeta Profesional No. 31.075 del C S de la J, solo para efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 8 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc78b991dd0bc9cc416aba43b243f15a48705f2559d01eb2f8126656e2ce7b0e**

Documento generado en 07/02/2022 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>